

*****1

VS.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA, CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 122/2010

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **diecisiete de junio del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****1.

GLOSARIO.

- *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura:* Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- *Subdirector de la Policía Estatal Preventiva:* Subdirector de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de nombre Carlos Alberto Gómez González.
- *Secretario de Seguridad:* Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
- *Ley Orgánica de la Fiscalía:* Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía:* Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- Ley: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.
- Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* ahora *Juzgado* el dos de julio del dos mil diez.

II. Actos impugnados.

- Orden de privación de su libertad y tortura para obtener por estos medios su renuncia, imputable al *Subdirector de la Policía Estatal Preventiva*; como consecuencia de lo antes expuesto, la orden de baja del actor para que dejara de ser derechohabiente del ISSSTECAI.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por el *Juzgado* en auto del veinticuatro de agosto del dos mil diez.

IV. Contestación. El *Subdirector de la Policía Estatal Preventiva*, compareció al proceso en términos de su contestación visible en autos de la foja 0429 a la 0441, asimismo el *Secretario de Seguridad*, compareció al proceso en términos de su contestación visible en autos de la foja 0453 a la 0458.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de junio del dos mil veintiuno; quedando este *Juzgado* en condiciones de resolver la controversia planteada.

CAMBIO DE TITULAR.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del *Estado* de Baja California, publicada el *treinta y uno de enero del mil novecientos ochenta y nueve*, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del *Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, se informa el cambio de titular de este Juzgado, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 ESTA SALA ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, DE LA LEY.

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional, debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda; según lo establecido en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales*

en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Pág. 28.

En el caso de estudio, el acto que se pretende impugnar es el siguiente:

- Orden de privación de su libertad y tortura para obtener por estos medios su renuncia, imputable al Subdirector de la Policía Estatal Preventiva; como consecuencia de lo antes expuesto, la orden de baja del actor para que dejara de ser derechohabiente del ISSSTECALI.

De dicho acto y del análisis de la demanda se advierte que el demandante argumenta que diversos servidores públicos lo privaron de su libertad y lo torturaron, por órdenes del Subdirector de la Policía Estatal Preventiva, haciéndolo firmar su renuncia bajo coacción y amenazas.

Así, analizando la naturaleza del acto, se advierte que aun cuando la orden proviene de un órgano de la Administración Pública Estatal de Baja California, como es el Subdirector de la

Policía Estatal Preventiva, la pretensión de fondo de la materia que trata es Penal.

En efecto, el artículo **2** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional tendrá a su cargo dirimir controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del estado, los municipios y sus organismos descentralizados, y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencia en el cobro de créditos fiscales.

Por su parte, la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura*, en sus artículos **1, 7, 9**, primer párrafo, **24**, fracción **I** y **33**; disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 7.- *El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.*

[...]

Artículo 9.- *No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.*

[...]

Artículo 24.- *Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

[...]

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especializadas competentes.

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.”

De la Ley Orgánica de la Fiscalía, en su artículo 9, fracción I, inciso o, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:

[...]

o. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura.”

De la Ley Orgánica de la Fiscalía, en su artículo 9, fracción I, inciso o, señala lo siguiente:

De la Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía, en su artículo 55, señala lo siguiente:

“Artículo 55.- La Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, es la Unidad Administrativa bajo la coordinación de la Fiscalía Central que aplica el principio de especialización y estará a cargo de integrar y coordinar de manera pronta y expedita con estricto apego a derecho, las carpetas de investigación que se inicien en virtud

de los delitos señalados en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en términos de los artículos 22 y 55 de la misma, y realizar las acciones que correspondan para obtener la sanción de estos ilícitos y la reparación integral del daño a las víctimas.

Estará encabezada por un Fiscal Especializado, con carácter de Agente del Ministerio Público, quien tendrá para el despacho de los asuntos, competencia en los municipios de Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito y presencia en los municipios que se requieran conforme al presupuesto autorizado y a la necesidad de sus funciones, bajo la instauración de Direcciones Regionales,

Esta Fiscalía Especializada se integrará cuando menos con el personal sustantivo Policial,

Pericial y Agentes del Ministerio Público, que se asigne o comisione del personal de la Fiscalía

Central y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el Titular de esta Fiscalía Especializada con la aprobación del Fiscal Central del Estado podrá añadir o suprimir Unidades de Investigación de acuerdo con las necesidades del servicio y de las posibilidades de la Institución de acuerdo con sus facultades, por lo que únicamente las modificaciones a la estructura organizacional que incidan en el presupuesto de la unidad orgánica a su cargo deberán ser sometidas a consideración del Fiscal General por conducto de la Oficialía Mayor."

De los artículos antes transcritos se puede observar en lo que aquí interesa que comete el delito de tortura el Servidor Público que, como medio de coacción cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona.

Asimismo, que no constituye causa de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un

superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de una tortura.

Que si una autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especializadas competentes; que en este caso es la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura.

En ese contexto, la materia del acto que se comparece a impugnar es **Penal**, dado que versa sobre una orden o instrucción de un superior jerárquico que dispuso, autorizo o alentó la comisión del delito de tortura en contra del señor Sergio René Sainz Moreno.

Por lo tanto, no corresponde a este *Juzgado* dirimir la presente controversia, en tanto el ámbito competencial de este Tribunal, en términos de los artículos **2** y **22** de la *Ley*, se limita a substanciar y resolver controversias relacionadas con actos o resoluciones de naturaleza administrativa emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

De tal manera que la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, es en su caso, la autoridad competente para conocer del acto que comparece a impugnar el actor en el presente juicio, de conformidad con los artículos **1**, **7**, **9**, primer párrafo, **24**, fracción **I** y **33**, de la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura*, artículo **9**, fracción **I**, inciso **o**, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía* y artículo **55** del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía*.

En consecuencia, al sostenerse que este Tribunal no es el competente para conocer de la controversia planteada, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo **40** de la Ley, y por ello, en atención a lo previsto en la fracción II, del numeral **41** del mismo ordenamiento legal, se sobresee el presente juicio presentado por Sergio René Sainz Moreno.

1.2 AL DECLARARSE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.

Atento a las consideraciones anteriores y a fin de no vulnerar derechos subjetivos públicos del demandante a que se le administre justicia, y aunado a que el **delito de tortura es imprescriptible**, con fundamento en los artículos **7, 8 y 33**, de la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura*, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, ante los hechos constitutivos de un posible delito de tortura. Remitiéndole los autos originales del expediente registrado ante este Juzgado bajo número **122/2010**.

Sirve de apoyo a la determinación anterior la tesis que se reproduce enseguida.

“COMPETENCIA. SI UN TRIBUNAL LABORAL LA DECLINA EN FAVOR DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y ÉSTE AL DICTAR SENTENCIA SE DECLARA INCOMPETENTE SIN REMITIR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO Y HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL QUE SE LO REMITIÓ, ELLO INFRINGE LAS GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si ante un tribunal laboral se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California determinadas prestaciones, y aquél se declara incompetente para conocer de ella y declina su competencia en favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, y éste al recibir el expediente no se pronuncia inicialmente respecto de la competencia planteada, sino que hasta la sentencia definitiva decreta el sobreseimiento por considerarse incompetente para resolver, sin remitirlo a la autoridad competente para dirimir el conflicto y comunicar tal determinación a la autoridad que se lo remitió, es evidente que con ello viola las garantías de audiencia, legalidad y defensa, contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no otorgar al quejoso el derecho a que se le administre justicia por los tribunales previamente constituidos en los plazos y términos que fijen las leyes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.25 L

Amparo directo 617/2005. María Guadalupe Rodríguez Valdez. 22 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Marzo de 2007. Pág. 1649. **Tesis Aislada.**

Registro digital: 173080, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Tesis:** V.1o.25 L, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1649, **Tipo:** Aislada y **Materia(s):** Laboral."

COPIA CERTIFICADA.

Por último, fórmese un expediente en con copia certificada de las constancias que integran el expediente citado al rubro, en virtud de la orden de remitirse los originales a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****¹.

SEGUNDO. Ante los hechos constitutivos de un posible delito de tortura se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, con los autos originales del expediente registrado ante este Juzgado bajo número **122/2010**.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California², Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

² En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **122/2010** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.